

Siendo de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, con la advertencia de que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 GANDIA

Calle CIUDAD DE LAVAL,1 2º
TELÉFONO: 96 282 93 93
N.I.G.: 46131-42-1-2020-0000996

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000221/2020 -

Demandante: SARA PASTOR SANESTEBAN
Procurador: BLANCH TORMO, GRACIA
Abogado:FRANCH FLETA, FRANCISCO JAVIER

Demandado: MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ
Procurador: BENIMELI SORIA, YOLANDA
Abogado: LOPEZ IGLESIAS, JOSE MANUEL

AUTO

En la ciudad de Gandía a catorce de diciembre año dos mil veinte.

HECHOS

ÚNICO. En los presentes autos se planteo por la parte demandada su suspensión por prejudicialidad penal en relación a los hechos objeto de las Diligencias Previas incoadas, bajo el número 953/2.020, por el Juzgado de Instrucción nº 21 de los de Valencia, cuestión que ha quedado para resolver una vez aportada a autos, por parte de la demandante en los presentes, la querella que motivó la incoación de dicho procedimiento de investigación penal, y tras el preceptivo traslado para alegaciones a la reseñada parte actora y al MINISTERIO FISCAL, quienes respectivamente han presentado escrito de alegaciones e informe al respecto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Fundamenta la demandada, en base a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en cuanto que los objeto de la presente controversia civil lo son también de la querella que determino la incoación de aquella causa

penal, la existencia de prejudicialidad penal, solicitando la suspensión en la tramitación de los presentes mientras se sustancian dicha diligencias previas.

SEGUNDO. Al respecto se tiene que decir, una vez analizado el contenido de la reseñada querrela que, si bien los hechos denunciados en ella exceden de los que son objeto de la presente litis, éstos están incluidos en dicha querrela, es decir, que la imputación en ella contenida lo es, entre otros, sobre los mismos hechos que están siendo objeto del presente juicio, lo que conllevará que se estime dicha prejudicialidad penal, si bien, en atención a lo dispuesto en el reseñado artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ello no conllevará la suspensión en la tramitación de los presentes, dado que no se investiga, en aquella causa penal, delito por falsedad de un documento que pudiera interferir en el objeto de los presentes, suspensión que en su caso se acordaría, de concurrir dicha prejudicialidad cuando la litis quedase para dictar sentencia, en ese momento.

Que como se ha dicho, los hechos que son objeto de la presente litis, a saber, las manifestaciones que la parte demandada realizó, en fecha 1 de febrero de 2.020, a través de un correo electrónico en la cuenta de LEGAL ERASER, divulgado a través del enlace www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf, integran los hechos que se denuncian en la querrela presentada, por la entidad LEGAL ERASER SOCIEDAD LIMITADA, contra el aquí demandado, que dio lugar a la incoación, por el Juzgado de Instrucción nº 21 de los de Valencia, de las Diligencias Previas 953/2.020, causa penal en la que se ha personado, con posterioridad a su incoación, la en los presentes demandante, hechos que se imputan junto a otros, tal y como se ha dicho, al aquí demandado, como constitutivos de un delito de injurias y calumnias, lo que determina la prejudicialidad penal que ahora se declara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO estimar la cuestión prejudicial penal articulada por la parte demandada en relación a los hechos que son objeto de las Diligencias Previas seguidas, bajo el número 953/2.020, ante el Juzgado de Instrucción nº 21 de los de Valencia, **no procediendo en estos momentos la suspensión** en la tramitación de los presentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, señalando que contra la misma puede interponerse recurso de reposición.

Así lo acuerda, manda y firma D. Joaquín Femenía Torres, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº CUATRO de los de Gandía y su Partido. **Doy FE.**

E/